



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014053007- <b>2021-00563</b> -02. S.I.-Interno: <b>2021-00188</b> -L.
ACCIONANTE	<b>TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</b> quien actúa mediante apoderado judicial.
ACCIONADO	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.</b>
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO	<b>DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LA LIBRE EMPRESA y ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el ente territorial accionado contra la sentencia de tutela de fecha **09 de noviembre de 2021** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** quien actúa mediante apoderado judicial contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, la libre empresa y acceso a la justicia en igualdad de condiciones. -

### II. ANTECEDENTES.

La sociedad **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando lo siguiente:

*“PRIMERO: En fecha mayo treinta (30) de 2017, TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., identificada con NIT 890.103.161, con domicilio en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, presentó solicitud para admisión a proceso de reorganización empresarial.*

*SEGUNDO: El día veintitrés (23) de agosto de 2017, mediante Auto No. 400-012536, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad al proceso de Reorganización Empresarial.*



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

*TERCERO: A través de Oficio No. 415-000009 del 3 de enero de 2018, el Grupo de Apoyo Judicial corrió traslado de las objeciones que se presentaron al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto y correlativamente al Inventario de Bienes.*

*CUARTO: Por medio de escrito No. 2018-01-000110 del 9 de enero de 2018, se dio respuesta a las objeciones presentadas contra el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de derechos de voto y posteriormente fueron conciliadas la gran mayoría de ellas.*

*QUINTO: El día 20 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones y a partir de ese momento empezó a correr el término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo con los acreedores. TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN Nit. 890.103.161-1 Calle 39 # 51 -110 (Vía 40) Tel (575) 385 2121 Fax (575) 3702049 [www.sanchezpolo.com](http://www.sanchezpolo.com) Barranquilla, Colombia EN REORGANIZACIÓN.*

*SEXTO: El día 19 de marzo de 2021, TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., presentó acuerdo de acreedores con las mayorías establecidas en la ley.*

*SÉPTIMO: El día 30 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades en audiencia confirmó el acuerdo de acreedores presentado por la concursada.*

*OCTAVO: En virtud del proceso de reorganización en el que se encuentra la compañía, y del acuerdo de acreedores anteriormente referenciado, TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., acordó con uno de sus acreedores, BANCOLOMBIA S.A., la dación en pago de un inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla.*

*NOVENO: El inmueble en mención se encuentra en la Calle 39 No. 51-110 (Vía 40) de esta ciudad, Número de Matrícula: 040-204913.*

*DÉCIMO: El Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, norma que regula el proceso de reorganización empresarial, con respecto al tema de impuestos y derechos de registro en casos de dación en pago dentro del acuerdo establece textualmente que: “Para efectos de timbre, impuestos derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que*



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

*consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.”*

*DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo resaltado en el numeral anterior de este escrito es claro que la dación en pago del inmueble antes mencionado debe manejarse como un acto sin cuantía y está exento de impuestos, por lo tanto, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital y de cualquier otro impuesto Distrital debe realizarse en cero.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Nos acercamos a las oficinas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ubicadas en Plaza del Parque y allí nos indicaron que el aplicativo que utilizan para la liquidación de la estampilla no les permite liquidarla en cero, razón por la cual acudimos al derecho fundamental de petición para darle solución al tema.*

*DECIMO TERCERO: Como fundamento del derecho de petición se narraron los mismos hechos expuestos anteriormente y solicitamos entregarnos, en cero, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital cobrada por el Distrito de Barranquilla, para poder llevar a buen término el trámite de dación en pago del inmueble mencionado líneas arriba, y poder cumplir con la obligación adquirida en el acuerdo de acreedores de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., aprobado por la Superintendencia de Sociedades.*

*DECIMO CUARTO: La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, violando el derecho al DEBIDO PROCESO, en respuesta al DERECHO DE PETICION se limitó a transcribir normas sobre la liquidación del estado de cuenta y/o paz y salvo, de los sujetos pasivos de la obligación de la estampilla Pro-hospital, definiciones de tradición del dominio, así como las obligaciones de los Notarios con respecto a los paz y salvos; sin responder concretamente a la exención establecida en la ley 1116 de 2006 en su artículo 68. La entidad tiene la obligación de respetar el debido proceso, en el caso concreto, a expedir la cuenta de liquidación de la estampilla Pro-Hospital en cero y expedir así el paz y salvo, o en su defecto, tiene la obligación de exponer por qué razón no aplica la Ley art. 68 de la ley 1116 de 2006, pero no simplemente tratar de dar respuesta a un derecho de petición respecto a expedir la liquidación, exponiendo asuntos ajenos a la aplicación de la ley. Podemos agregar que el Derecho de peticiones un asunto secundario, no esencial, en el caso concreto se trata de aplicar la ley, o explicar por qué se deja de aplicar, pero no evadir su obligación, transcribiendo normas ajenas a la obligación surgida de la exención contemplado en el artículo 68 de la norma.*

*DECIMO QUINTO: En síntesis, aseguramos que se viola el derecho fundamental al debido proceso, en razón de no aplicar en igualdad de*



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

*condiciones la norma que establece una exención a empresas o personas en reorganización empresarial...”*

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **13 de septiembre de 2021** y notificada al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. A su turno, se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**. Igualmente, con auto de fecha **25 de octubre de 2021** proferido por este despacho judicial, se dispuso la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.**

El abogado Dairo Alberto Baldovino Morales actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada **21 de septiembre de 2021** rindió el informe solicitado. Manifestó que, el señor Guillermo Pupo Morante, quien funge como apoderado general de **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, radicó en su oportunidad derecho de petición con fecha 16 de junio de 2021 ante el ente territorial accionado con Registro Serial Nro. EXT-QUILLA-21-125128 de fecha 16 de junio de esta anualidad y PQR No. 433407 del 23 de junio de 2021.

Expone que, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** expidió Oficio Nro. GGI-RE-PQR-433407 con fecha 24 de junio de 2021 rubricado por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla, remitido mediante Oficio No. QUILLA-21-185866 del 02 de agosto de 2021, por conducto del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB) al email suministrado por el peticionario [epadilla@sanchezpolo.com](mailto:epadilla@sanchezpolo.com). Por lo que estima, no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Alega que, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 23 y 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, solicita la improcedencia del presente instrumento constitucional por carencia actual de objeto. Ya que, se le dio respuesta a lo solicitado por el tutelante, sin habersele vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales.



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

• **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

La abogada Bethy Elizabeth González Martínez actuando en calidad de Delegada de Procedimientos de Insolvencia Ad -hoc en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con misiva electrónica adiada **28 de octubre de 2021** rindió el informe solicitado. Expone que, la entidad que representa, no participó en los hechos que dieron origen al actual trámite constitucional, siendo los mismos ajenos a su competencia. Que en caso de, adoptarse una decisión en contra de la **SUPERSOCIEDADES**, se declare la falta de competencia de esta administración de justicia y se ordene la remisión de la presente controversia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Esgrime que, la acción de tutela de la referencia fue promovida única y exclusivamente en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por hechos relativos al presunto incumplimiento en la expedición de la liquidación de la estampilla Pro-Hospital en cero (0), en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, así como, en la omisión en la contestación de fondo del derecho de petición elevado ante la misma entidad. Agrega que, con base en dichos hechos, dicha entidad no ha realizado acción u omisión alguna que pueda constituir una vulneración de derechos fundamentales.

Alega que, las situaciones de hecho planteadas por el accionante no han sido materia de decisión en el proceso de Reorganización de la sociedad concursada, ni hacen parte del mismo, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad para permanecer vinculada en la acción de tutela de la referencia. Aunado a que, las peticiones que alega el accionante, no han sido puestas a consideración de dicha autoridad. Señala que, en todo caso, el Juez Concursal no puede responder por las pretensiones de la acción de tutela toda vez que, en su calidad de Juez del proceso de insolvencia y en observancia del marco normativo que regula el proceso, tiene sus facultades limitadas dentro de las cuales no se encuentran las actuaciones pretendidas. Máxime cuando, no han sido de conocimiento de dicha entidad, lo concerniente al derecho de petición y la solicitud de expedición de la liquidación de la estampilla, el cual fue presentado por el accionante al ente territorial accionado y no a dicha Entidad.

Expresa que, las actuaciones surtidas en el trámite de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad **TRANSPORTE SÁNCHEZ POLO S.A.**, se han realizado con plena observancia de lo establecido en la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, lo procedente es que se desvincule a la Superintendencia de Sociedades de la acción de tutela de la referencia por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Twitter: @16juzgado.**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

El establecimiento financiero **BANCOLOMBIA**, no rindió informe.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **09 de noviembre de 2021**, denegó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Argumentó el fallador de instancia, que:

*“En ese orden de ideas, es claro que el presente mecanismo constitucional sólo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.*

*De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991. Debe probarse entonces la existencia de los elementos que configuran el perjuicio irremediable que de acuerdo a diversos fallos de la Corte Constitucional.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante mediante mensaje de datos fechado 10 de noviembre de 2021, la impugnó. Estimó la parte accionante que:

*“Así las cosas, es necesario resaltar como la acción de tutela, esgrimió y señaló como violado el DEBIDO PROCESO –Art. 29 Constitución Nacional, debido a la inaplicabilidad de la ley por parte del Distrito de Barranquilla. Esa violación del DEBIDO PROCESO, se asoció como era necesario a la violación al DERECHO DE PETICIÓN, porque debemos observar que no obstante que la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., solicitaba la aplicación del artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que se declarará que la escritura de dación en pago era un acto sin cuantía a la luz de la norma, la entidad se negó a aplicar la ley respondiendo ese derecho de petición con razonamientos que en nada se refirieron a la exención de la Ley, sino a normas y argumentos totalmente salidos del contexto de lo solicitado. En efecto, la entidad respondió citando los artículos 145 del Estatuto Tributario Distrital–Decreto No. 119 de 2019-en el cual se señala cuando se causa el pago de la Estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel (un hecho temporal) al instituir que la causación del pago de la estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo*



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

*Nivel de atención se da:“ en el momento en que se emita el estado de cuenta y/o paz y salvo por la Administración Distrital de Barranquilla del respectivo bien inmueble, en los términos del artículo 27 de la ley 14 de 1963 y el artículo 46 del Decreto 3496 de 1983. Y estos artículos (27 de la ley 14 de 1993) se refiere a obligaciones de los Notarios para exigir e insertar certificados catastrales y el paz y salvo expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal y el artículo 46 del Decreto 3496 de 1983 igual hace referencia a los paz y salvos que deben exigir los Notarios El artículo 141 del estatuto Tributario Distrital, también mencionado en la contestación del Derecho de Petición, hace referencia a los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Hospital y refieren que son las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la administración el trámite de solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago de Impuesto Predial en los términos del artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 46 del decreto Reglamentario 3496 de 1983. A más de esos artículos, la respuesta al DERECHO DE PETICION citó y transcribió el artículo 673 del Código Civil Colombiano, que en nada tiene relación con la materia solicitada.*

*Pues bien, como se dijo anteriormente, la tutela señaló como derecho fundamental violado, el del DEBIDO PROCESO por inaplicabilidad de la Ley por parte del Distrito de Barranquilla, al no dar aplicación a lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, de estricto cumplimiento. Y, como una mejor explicación de esa violación se señaló también la del DERECHO DE PETICION, para demostrar al Fallador que no obstante habersele solicitado por la Empresa TRANSPORTES SANCHEZ S.A. en REORGANIZACION, la aplicación de la mencionada norma al Distrito de Barranquilla, éste obcecadamente insistía en evadir su responsabilidad, contestando el DERECHO DE PETICION con argumentos totalmente dilatorios pero no, con razonamientos o análisis de la obligación de aplicar la exoneración contemplada en el artículo 68 de la ley 1116 de 2006 tantas veces citado. No, es que en el caso concreto si el Distrito de Barranquilla, insiste que subsiste para la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN la obligación de solicitar la liquidación de la Estampilla Pro-Hospital y su pago para que se le expida el paz y salvo para la escritura correspondiente, debe la entidad, en cumplimiento de los principios constitucionales de la Buena Fe y Confianza Legítima citados en el escrito de tutela, referirse en una contestación correcta y completa del DERECHO DE PETICION a la exención expresa contenida en el artículo 68 de la Ley 116 de 2006 y no, a normas y situaciones generales; en otras palabras, haciendo el análisis de lo que en derecho se llama la pirámide Kelseniana para explicar por qué priman unos decretos por encima de la Ley.”*



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Estimándose que, el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído calendarado **09 de noviembre de 2021** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**.

Respeto al derecho fundamental de petición alegado como vulnerado por la sociedad demandante, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

**1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Twitter: @16juzgado.**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...***”. Concordante con la ampliación de términos dispuesta por el Art. 5° Decreto Legislativo No. 0491 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional, atendiendo la actual coyuntura causada por la declaratoria de emergencia sanitaria, ocasionada por el Covid – 19.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

*dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la persona jurídica de derecho privado **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** por conducto de apoderado general, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición dirigido al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con radicado **EXT-QUILLA-21-125128** de fecha **16 de junio de esta anualidad** y **PQR No. 433407 del 23 de junio de 2021**, cuyo petitum se circunscribió a:

#### PETICIÓN

De acuerdo a todo lo anterior, solicitamos entregarnos, en cero, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital cobrada por el Distrito de Barranquilla, para poder llevar a buen término el trámite de dación en pago del inmueble mencionado líneas arriba, y poder cumplir con la obligación adquirida en el acuerdo de acreedores de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, obra dentro del plenario Oficio No. **Oficio Nro. GGI-RE-PQR-433407** con fecha **24 de junio de 2021** rubricado por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla, remitido mediante Oficio No. QUILLA-21-185866 del 02 de agosto de 2021, en donde se le da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

Finalmente, se informa que conforme a la normatividad legal y tributaria anteriormente expuesta, todo acto transferencia de dominio de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, genera la causación del pago de la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención, por lo tanto, no es dable lo solicitado.

Se aprecia que efectivamente, la parte actora tuvo conocimiento de la respuesta dada por la autoridad administrativa accionada, en atención a lo



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

manifestado por ella, en la misiva electrónica contentiva del libelo de la presente acción constitucional y al haberla acompañado como prueba correspondiente:

- 1.- Derecho de petición formulado por TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., EN ORGANIZACIÓN, a la oficina de Recaudos de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, solicitando la entrega de la cuenta de la Estampilla Pro hospital en 0 para proceder a la tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No, 040-204903
- 2.- Contestación del DERECHO DE PETICION por el Asesor de Recaudo de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla a TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente trámite, se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora. Es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable** (artículo 86 C.N).”<sup>2</sup>*

Por lo que, el acervo probatorio recaudado, se encuentra acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la*

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

*doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo dispuesta por el juzgado de primera instancia, para satisfacción del derecho fundamental de petición, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso invocado por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional<sup>4</sup> respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal*

<sup>3</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

**instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con la decisión contenida en el **Oficio Nro. GGI-RE-PQR-433407** con fecha **24 de junio de 2021** rubricado por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla, mediante el cual negó la pretensión de la sociedad actora, consistente en entregar liquidación en cero (0) de la “Estampilla Pro-Hospital” objeto de cobro por el ente territorial accionado, con ocasión a la dación en pago, del bien inmueble localizado en la Calle 39 No. 51 – 110 (Via 40) de esta ciudad, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 040-204913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla al establecimiento financiero **BANCOLOMBIA**, en el marco del proceso de Reorganización Empresarial que adelanta la sociedad **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.**, ante la **SUPERSOCIEDADES**.

Sin embargo, advirtiendo el lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, resulta a todas luces improcedente, ya que están determinados en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Teniendo en dicho escenario judicial, oportunidad para exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>5</sup> respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso*

<sup>5</sup> T-957-2011.



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

*administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Se reitera por tanto, que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: “(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”<sup>6</sup>

En efecto, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al***

<sup>6</sup> T-051-2016.



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

**Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...**

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la persona jurídica de derecho privado, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como la nulidad del trámite de notificación del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución cuestionados y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por el accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada el ente territorial accionado, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

**“ARTICULO 6º.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

**“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).**

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La



Rad. 080014053007-2021-00563-02.  
S.I.-Interno: 2021-00188-L.

**inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *“onus probandi incumbit actori”* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone, si a bien lo tiene, al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de la decisión expedida por la autoridad



Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

administrativa accionada, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional, que los intereses constitucionales fundamentales alegados por la promotora, no han sido conculcados por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado **09 de noviembre de 2021** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** quien actúa mediante apoderado judicial contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**-

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. 080014053007-**2021-00563**-02.  
S.I.-Interno: **2021-00188**-L.

(M.B.L.E.R.B).

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Twitter: @16juzgado.**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

